



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

13 NOV. 2020

Expediente No.: 2500023420002017-03492-00
Demandante: Cesar Augusto Behaine Herrera
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Cesar Augusto Behaine Herrera**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

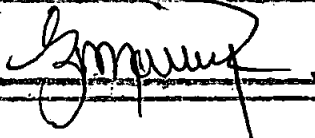
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #74

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 17 NOV 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

13 NOV. 2020

Expediente No.: 2500023420002018-02085-00

Demandante: Juan Carlos Arias Duque

Demandado: Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Arias Duque, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la una de la tarde (01:00 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmecun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 74

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 17 NOV 2020

Oficial mayor

Decreto N° 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C.,

13 NOV. 2020

Auto No.508

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 00014 00
DEMANDANTE:	FABIÁN YECID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

Revisado el expediente, se observa que la parte actora manifiesta que:

"(...) la cuantía se estima a partir de los saldos adeudados en la pretensión segunda de esta solicitud, la cual asciendo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$69.877.812)¹"

Por su parte, en la pretensión segunda de la demanda, la parte actora solicita:

"se declare la nulidad del acto administrativo ficto referenciado con antelación y a título de restablecimiento se reconozcan y paguen seis mil novecientos doce (6912) horas extras nocturnas, dos mil noventa y seis (2096) horas extra diurnas y ciento (112) horas en recargo nocturno, además de 95 días dominicales y festivo, laborados por el suscrito entre los periodos de agosto de 2015 (no es legible la siguiente frase) (fl. 2)

- Agosto de 2015: 180 horas extra nocturnas y 4 horas extra diurnas
- Septiembre de 2015: 40 horas extra nocturnas
- Octubre de 2015: 372 horas extra nocturnas y 196 horas extra diurnas
- Noviembre de 2015: 264 horas extra nocturnas y 88 horas extra diurnas
- Diciembre de 2015: 204 horas extra nocturnas y 28 horas extra diurnas
- Enero de 2016: 336 horas extra nocturnas y 160 horas extra diurnas
- Febrero de 2016: 180 horas extra nocturnas y 4 horas extra diurnas
- Marzo de 2016: 312 horas extra nocturnas y 136 horas extra diurnas
- Abril de 2016: 276 horas extra nocturnas y 100 horas extra diurnas
- Mayo de 2016: 252 horas extra nocturnas y 76 horas extra diurnas
- Junio de 2016: 312 horas extra nocturnas y 136 horas extra diurnas
- Julio de 2016: 300 horas extra nocturnas y 124 horas extra diurnas

¹ Folio 9

- Septiembre de 2016: 276 horas extra nocturnas y 100 horas extra diurnas
- Octubre de 2016: 348 horas extra nocturnas y 172 horas extra diurnas
- Noviembre de 2016: 324 horas extra nocturnas y 148 horas extra diurnas
- Enero de 2017: 288 horas extra nocturnas y 112 horas extra diurnas
- Febrero de 2017: 180 horas extra nocturnas y 4 horas extra diurnas
- Marzo de 2017: 240 horas extra nocturnas y 64 horas extra diurnas
- Abril de 2017: 216 horas extra nocturnas y 40 horas extra diurnas
- Mayo de 2017: 264 horas extra nocturnas y 88 horas extra diurnas
- Julio de 2017: 180 horas extra nocturnas y 4 horas extra diurnas
- Septiembre de 2017: 228 horas extra nocturnas y 52 horas extra diurnas
- Octubre de 2017: 240 horas extra nocturnas y 64 horas extra diurnas
- Noviembre de 2017: 228 horas extra nocturnas y 52 horas extra diurnas
- Diciembre de 2017: 228 horas extra nocturnas y 52 horas extra diurnas
- Enero de 2018: 204 horas extra nocturnas y 28 horas extra diurnas
- Febrero de 2018: 112 horas extra nocturnas
- Marzo de 2018: 240 horas extra nocturnas y 64 horas extra diurnas
- Abril de 2018: 88 horas extra nocturnas y 112 de recargos nocturnos

AÑO	MES	HORA EXT. DIURNA	HORA EXT. NOCTURNA	RECARGO NOCTURNO	DOMINICAL Y FESTIVO	TOTAL
2015	AGOSTO	19.945	1.256.535	0	103.212	1.379.692
(...)	(...)					
(...)	(...)					
2018	ABRIL					
TOTAL						69.877.812

La estimación anterior, desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., normas que exigen como requisito para la admisión de la demanda, **una estimación razonada de la misma**, a partir de las operaciones matemáticas que la soporten, en tanto en el cuadro anterior y el acápite correspondiente, la parte actora no especifica, la forma en que cálculo los valores y las sumas que tomó como referencia para establecerlos.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que adecue el acápite de estimación razonada de la cuantía, haciendo las operaciones aritméticas que permitan determinar el valor de la hora extra diurna, nocturna, el recargo nocturno y los dominicales y festivos en cada uno de los meses que reclama, teniendo como referencia la normativa que considera vulnerada y su concepto de violación; conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011².

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

² ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

RESUELVE

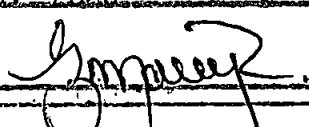
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder el término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El escrito de subsanación y demás intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 74
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>17 NOV 2020</u>
Oficial mayor <u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 505

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335725015-00353-02
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	ORDENA REQUERIR DOCUMENTOS

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación por ella interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, el Despacho advierte que con las copias allegadas al proceso por parte del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá no es posible resolver el recurso impetrado, razón por la cual se dispone que por Secretaría se **REQUIERA nuevamente** copia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 4 de mayo de 2018 por medio del cual se efectuó la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar al Despacho inmediatamente con el fin de correr traslado del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #74
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 17 NOV 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 499

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420572018-00172-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, el Despacho estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El señor Luis Fernando Medina Medina, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el pago de las diferencias monetarias que en su criterio se le adeudan entre el valor que debió reconocerse por concepto de reliquidación pensional –en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 16 de julio de 2012 y 4 de febrero de 2014- y el que la entidad determinó por medio de las Resoluciones GNR 308651 de 8 de octubre de 2015 y GNR 77034 de 14 de marzo de 2016.

Así las cosas y con el fin de determinar la mesada pensional que debió reconocérsele al ejecutante, se revisaron los certificados de factores salariales expedidos por el Instituto de Desarrollo Urbano que obran a folios 26 y 27 del proceso ordinario y 85 del proceso ejecutivo (visible a folio 85), los cuales presentan diferencias en los siguientes factores:

1. En la prima de vacaciones, como quiera que en el certificado de 27 de septiembre de 2010 se certifican tres valores pagados por este concepto en los meses de diciembre (\$397.166), febrero 2001 (\$372.600) y agosto 2001 (\$801.591) mientras que en el expedido el 18 de enero de 2017 solo se indica como pagados dos valores en los meses de noviembre (\$365.682) y diciembre de 2000 (\$31.484)

2. En las horas extras diurnas, como quiera que en el certificado obrante en el proceso ordinario se certifican como pagado un valor total de \$425.683 en el mes de agosto 2001 mientras que el visible en el proceso ejecutivo no se certifica valor alguno por este concepto.

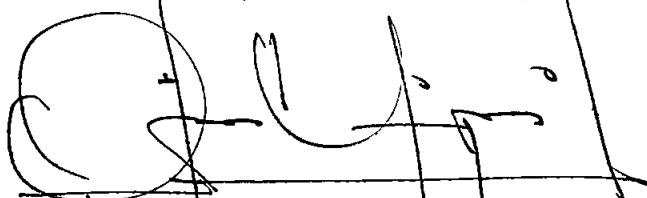
3. En la prima de navidad en el certificado de 27 de septiembre de 2010 se certifican dos valores cancelados por este factor, uno en diciembre 2000 por la suma de \$810.252 y otro en el mes de agosto de 2001 por \$525.868 mientras que en el certificado de 18 de enero de 2017 solo se hace constar el valor del mes de diciembre del año 2000.

4. Finalmente, en las certificaciones no se indica si estos factores fueron causados durante el último año de servicios o solo pagados en este período pero causados durante otros.

Por lo anterior y a fin de tener claridad sobre si resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en requerir al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, para que allegue certificación en la que esclarezca los valores cancelados en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2000 y el 26 de agosto de 2001 al señor **Luis Fernando Medina Medina**, identificado con C. C. No. 11.425.888 por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras, precisando si estos emolumentos fueron causados en el último año de servicios o si corresponden a otros períodos, caso en el cual deberá precisar porque períodos laborados fueron reconocidos.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Instituto de Desarrollo Urbano, adjuntando copia de las certificaciones visibles a folios 26 y 27 del expediente ordinario y de la visible a folio 85 del expediente ejecutivo, quien deberá remitir la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 174

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 17 NOV 2020

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01213-01
Demandante: Ana Fanny Vásquez Martínez
Demandado: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado
Vinculados Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala en los términos del inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ¹ a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y las entidades vinculadas en las contestaciones de la demanda².

II. Antecedentes

La señora Ana Fanny Vásquez Martínez laboró como auxiliar de enfermería desde el 1º de mayo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1994. Mediante Resolución No. 93 del 15 de diciembre de 1994 la Fundación San Juan de Dios le reconoció una pensión convencional de jubilación a partir del 1º de enero de 1995, la cual fue pagada hasta el mes de septiembre del año 2016³.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Ver folio 77.

³ Ff. 3 al 5.

Mediante la Resolución No. 27819 del 21 de septiembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez con pago retroactivo desde el 1º de marzo de 2010⁴.

Teniendo en cuenta que la señora Ana Fanny Vásquez Martínez percibió simultáneamente las dos pensiones, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, por medio de la Resolución No. 178 del 25 de noviembre de 2016⁵, pidió a la demandante el reintegro de las mesadas pensionales pagadas en exceso entre marzo del año 2010 y septiembre de 2016, con el fin de que sea cancelado el valor correspondiente a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶.

Contra la decisión señalada en el párrafo anterior se interpuso recurso de reposición, que fue decidido de forma desfavorable mediante la Resolución No. 166 del 9 de mayo de 2017⁷.

Con la demanda⁸ se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 178 del 25 de noviembre de 2016, 0017 del 19 de enero 2017 (artículo 3º) y 166 del 9 de mayo de 2017, por medio de las cuales la extinta Fundación San Juan de Dios le ordenó reintegrar una suma de dinero por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso a la señora Ana Fanny Vásquez Martínez a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se pidió a título de restablecimiento del derecho, declarar que no hay lugar a cancelar ninguna suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales ya canceladas, por haber sido recibidas de buena fe.

III. Excepciones propuestas

1. Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado

⁴ Considerando 5º de la Resolución 178 del 25 de noviembre de 2016 (F. 7).

⁵ Ff. 7 al 9.

⁶ Por medio de la Resolución No. 17 del 19 de enero de 2017 se modificó el valor contenido en la Resolución No. 178 del 25 de noviembre de 2016 (artículo 3º).

⁷ Ff. 11 al 13.

⁸ Ver folios 17 al 32.

La extinta Fundación San Juan de Dios⁹ contestó la demanda, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia del demandado por sustitución procesal, falta de requisito de procedibilidad, improcedencia para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa actos soporte de cobros coactivos, buena fe y pago de lo no debido por enriquecimiento sin causa.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁰ contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, falta de integración del litis consorcio necesario, ausencia de fundamento jurídico, indebido comportamiento de la demandante y primacía del artículo 128 de la Constitución Política.

3. Administradora Colombiana de Pensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹¹ en calidad de vinculada contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones y Buena fe.

IV. Trámite¹²

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista¹³ y estando en término para el efecto, la parte actora contestó dentro del traslado las mismas¹⁴, para señalar que no prosperen las excepciones propuestas e indicar que los dineros de los cuales se pide la devolución, fueron percibidos de buena fe.

IV. Consideraciones

1. Competencia

⁹ Ff. 101 al 115.

¹⁰ Ff 118 al 125.

¹¹ Ff. 72 al 83.

¹² Artículo 110 del CGP.

¹³ El 4 de febrero de 2020 (F. 138).

¹⁴ Ff. 139 al 141.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ¹⁵ *"La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, Sección o sala de conocimiento"*, por ello esta Sala es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas en el presente asunto.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y las vinculadas al proceso.

3. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP¹⁶, en esta oportunidad se deben decidir las excepciones previas que fueron formuladas siempre y cuando se encuentren dentro de las señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem¹⁷ o sean de las enlistadas en el inciso 3º, artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹⁸.

Luego, es procedente decidir sobre las excepciones denominadas: inexistencia del demandado por sustitución procesal, falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. Caso concreto

¹⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de atender la emergencia sanitaria como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por el brote del Coronavirus COVID-19.

¹⁶ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas**, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se destaca).

¹⁷ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁸ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

1. Inexistencia del demandado por sustitución procesal y falta de integración de litis consorcio necesario

Explicó la entidad demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 306 de 2017 la competencia funcional para la representación judicial de los ex funcionarios de la entidad liquidada (Fundación San Juan de Dios) fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, al considerar que la parte pasiva del litigio debe estar integrada por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Se considera que el Hospital San Juan de Dios funcionó como establecimiento de beneficencia perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca, luego, mediante los Decretos 290¹⁹ y 1374²⁰ de 1979 y 371²¹ de 1998, expedidos por el Gobierno Nacional, al Hospital San Juan de Dios se le dio la naturaleza jurídica de fundación de utilidad común, bajo la denominación Fundación San Juan de Dios, dentro de cuyo patrimonio estaba, además, el Hospital Materno Infantil.

El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2005²², declaró la nulidad de los referidos Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, en el entendido que al Hospital San Juan de Dios, no podía dársele el tratamiento de fundación, pues se trataba de una institución de salud departamental, cuya naturaleza jurídica no podía ser modificada por el Gobierno Nacional, y se consideró que: *"con su expedición violan normas constitucionales, toda vez que el Gobierno Nacional no tenía la facultad de otorgarle personería jurídica y darle el carácter de Fundación al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil al ser estas instituciones de salud del orden departamental y propiedad de la Beneficencia de*

¹⁹ "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios".

²⁰ "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios".

²¹ "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios".

²² Decisión que quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2005.

Cundinamarca, por lo que a quien le corresponde tomar decisiones de esa índole es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca"²³.

Por lo anterior, se inició la liquidación de los derechos de la Fundación San Juan de Dios, y se aclaró que los establecimientos hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca.

Mediante la Sentencia SU-484 de 2008, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, debido a que a dichos extrabajadores se les había dejado de cumplir con el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

En este caso a la demandante señora Ana Fanny Vásquez Martínez le fue reconocida una pensión convencional de jubilación cancelada hasta el mes de septiembre del año 2016. Con anterioridad la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones desde el mes de marzo de 2010.

Luego, mediante la Resolución No. 178 del 25 de noviembre de 2016²⁴ la entidad demandada argumentando una compartibilidad pensional²⁵ ordenó el reintegro de las mesadas pensionales canceladas entre marzo del año 2010 y septiembre de 2016 a la demandante. Ese pago se dispuso a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se agregó que de conformidad con la Constitución Política (artículo 128), se prohíbe percibir más de una asignación proveniente del tesoro público²⁶.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ta, C.P.: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, 10 de mayo de dos 2007, radicación número: 25000-23-27-000-2006-02277-01(ac), actor: Martha Cecilia Alfonso Díaz y otros, demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

²⁴ Ff. 7 al 9

²⁵ El Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

²⁶ "ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Como el acto acusado fue expedido por Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, para la Sala es claro que la entidad debe concurrir al proceso.

En relación con la solicitud de integrar el litis consorcio necesario con la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, debe indicarse que el Decreto 306 del 4 de octubre de 2017 trasladó algunas competencias funcionales a esa entidad, entre ellas la representación judicial, pero advirtió en el artículo 2º que *"iniciada la etapa post liquidatoria, la representación judicial siempre y cuando no esté asociada al tema pensional, estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría Jurídica continuará con la representación judicial de los procesos que sean remitidos en debida forma por el mandatario"*²⁷.

Se destaca que las Resoluciones 178 del 25 de noviembre de 2016, 0017 del 19 de enero 2017 y 166 del 9 de mayo de 2017, fueron expedidas por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado antes de la expedición del Decreto 306 de 2017.

El reintegro del valor de las mesadas pensionales que se piden con el acto acusado se refieren a un asunto pensional que no puede ser asumido al parecer por el mandatario que existió al cierre del proceso de liquidación ni aparece demostrado que la controversia planteada hubiese sido entregada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el fin de asumir la representación judicial.

Por lo tanto, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado debe acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

Así las cosas, no se declara la excepción de inexistencia del demandado por sustitución procesal que formuló el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la

²⁷ Decreto 306 de 2017, artículo 1º: *"Decretado el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el liquidador celebrará un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, a fin de que el mandatario asuma las tareas post liquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional"*.

Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, por considerar la Sala que fue la entidad que expidió el acto acusado, que fue ella quien señaló la suma de dinero que se pide a la demandante y será quien debe pagar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tampoco se configuró la falta de integración de litis consorcio necesario, con el fin de vincular al proceso como tercero interesado a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, pues esa entidad nunca tuvo a su cargo el pago de la pensión que devengó la actora y no demostró la entidad interesada que este sea un asunto para asumir por el cierre del proceso liquidatorio.

Observa la Sala que la accionante controvierte un acto administrativo que fue expedido por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, para obtener la devolución o reintegro de las sumas de dinero derivadas de la pensión convencional de jubilación que percibía la señora Ana Fanny Vásquez Martínez, entidad legitimada en la causa por pasiva (legitimación material) para responder por la legalidad del mencionado acto administrativo. Dicho reconocimiento pensional sirvió para que la pensión fuera subrogada al ISS hoy Colpensiones.

Se advierte que la prosperidad de las pretensiones en el presente asunto, será una situación que se debe determinar con la sentencia.

En ese orden ideas, el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra acreditado y se demuestra con el mismo acto de solicitud de devolución de mesadas pensionales emitido por la entidad demandada.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En relación con la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señala Colpensiones que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la extinta Fundación San Juan de Dios en los cuales se ordena la devolución de unas sumas de dinero por concepto de las mesadas que le fueron

canceladas. Además, no se presentó la reclamación administrativa, luego, solicita declarar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala la Sala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ahora, ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con el escrito de la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se aclara que en este caso Colpensiones fue vinculada en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso a través del auto admisorio de la demanda emitido el 16 de septiembre de 2019²⁸

Ahora, el acto administrativo acusado es el contenido en las Resoluciones 178 del 25 de noviembre de 2016, 0017 del 19 de enero 2017 y 166 del 9 de mayo de 2017, por medio del cual la extinta Fundación San Juan de Dios ordenó a la demandante el reintegro de la mesadas percibidas entre marzo de 2010 y septiembre de 2016, teniendo en cuenta que el ISS hoy Colpensiones pagó la prestación pensional a partir del 1º de marzo de 2010, sustentando para ello en que el pago de la pensión se podía subrogar.

Por consiguiente, no le asiste razón a la entidad vinculada al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, quien en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe asumir o no eventualmente algunas de las obligaciones dinerarias que de allí se deriven, por lo tanto, debe ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

²⁸ F. 55.

Colpensiones está legitimada porque responde por el pago de la pensión que en criterio de la extinta Fundación San Juan de Dios fue compartida y/o sustituida en virtud del reconocimiento efectuado de la pensión de vejez y por el cual se dejó de cancelar la pensión convencional de jubilación.

Se precisa que el Consejo de Estado²⁹ ha definido la figura del litisconsorcio necesario como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

Se insiste, no le asiste razón a Colpensiones en proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la señora Ana Fanny Vásquez Gutiérrez quien se cree lesionada en un derecho y ejerció el medio de control para pedir que se declare que no hay lugar a cancelar ninguna suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales, que cree haberlas recibido de buena fe, por ello, si Colpensiones es mencionada en el acto administrativo demandado, como entidad que subrogó el pago de la pensión de la actora, debe hacer parte del contradictorio hasta que se dicte la sentencia.

VI. Conclusión

En consecuencia, la Sala decide declarar no probadas las excepciones denominadas: inexistencia del demandado por sustitución procesal, falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, que fueron propuestas por la entidad demandada y las vinculadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado por sustitución procesal, falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fueron formuladas en el presente asunto, conforme las razones expuestas en esta providencia.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

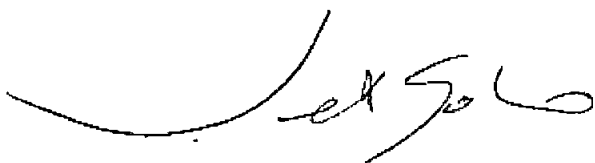
Segundo: En firme esta decisión, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



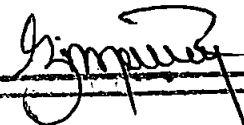
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #74	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	17 NOV 2020
Oficial mayor	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acuña
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 8 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, entre otros, para que la parte demandante estimara en debida forma la cuantía atendiendo los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, indicando de forma detallada cada operación y valor tenidos en cuenta para obtener cada resultado. Pese a lo anterior, la parte no atendió el requerimiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que la cuantía es un factor para establecer la competencia funcional, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandante para que en un término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, proceda a estimar la cuantía, se reitera atendiendo los lineamientos fijados por el artículo 157 ibidem, discriminando cada pretensión año por año atendiendo el periodo que solicita sea reconocido. Además de lo anterior, atendiendo los valores certificados por el Hospital Universitario de la Samaritana para el periodo reclamado y obrante en el folio 908 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 474	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	17 NOV 2020
Oficial mayor	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00239-02
Demandante: Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INCIDENTE DE NULIDAD

I. Antecedentes

A través de escrito radicado el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad¹, solicitando se declare la nulidad de la notificación de la providencia del 24 de septiembre de 2020, cómo quiera que no se le notificó.

2. Argumentos del incidentalista²

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de la notificación del auto del 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se aclaró la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por la Subsección.

Alega que la sentencia le fue notificada al correo electrónico miweb@hotmail.com, sin embargo, el auto que aclaró la sentencia no le fue remitido a ese correo electrónico sino que tuvo conocimiento de la existencia de otra providencia dentro del proceso cuando el 16 de octubre de 2020 recibió un oficio del Director de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación solicitándole que remitiera la documentación para dar cumplimiento a la sentencia.

¹ Ff. 331 a 335.

² Ibidem.

Replica que a la fecha no ha recibido por parte de la Secretaría notificación sobre el auto que aclaró la sentencia. Solicita verificar a que correo electrónico fue remitida la notificación del referido auto, pues al correo electrónico miweb@hotmail.com no fue remitida la notificación.

En ese orden, solicita se declare la nulidad de la notificación del auto que aclaró la sentencia, como quiera que el C.G.P. establece que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial vicia las actuaciones posteriores.

3. Trámite del incidente

Según constancia secretarial obrante en el folio 336 del expediente, la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante se fijó en lista y se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la parte demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Solicita el incidentalista que se declare la nulidad de la notificación del auto del 24 de septiembre de 2020, pues a su correo electrónico miweb@hotmail.com no se le remitió la notificación, situación que vicia de nulidad todas las actuaciones que se realicen con posterioridad.

Al respecto ha de mencionar el Despacho que dentro de las causales de nulidad, específicamente la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se estableció lo siguiente:

“

Artículo 133

(...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00239-02

Atendiendo al anterior aporte normativo, se tiene que cuando exista un vicio por no notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula toda actuación posterior.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se procedió a verificar el listado de correos electrónicos a los cuales fue remitido el estado 58 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se notificó el auto que ordenó aclarar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, y se logró establecer que allí no se encuentra relacionado el correo miweb@hotmail.com⁴.

Efectivamente, la notificación del auto del 6 de agosto de 2020 por medio el cual se aclaró la sentencia, no se remitió al correo que informó el apoderado del demandante. No obstante no haberse realizado la notificación del mencionado auto a la parte demandante, según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., no hay lugar a declarar la nulidad, pues la actuación se sana ordenando la notificación de la providencia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación posterior, pues luego de la aclaración de la sentencia no hay ningún tipo de actuación dentro de este proceso, sin embargo, se ordenará que por secretaría se proceda a practicar la notificación del auto del 6 de agosto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico miweb@hotmail.com. Una vez surtida la notificación, se deberá dar cumplimiento al numeral tercero de la referida providencia.

Precisa el Despacho que en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso no existen recursos para atacar lo decidido en la aclaración de la sentencia.

Finalmente, se accede a la solicitud de copias del apoderado de la parte demandada obrante en el folio 330 del expediente.

³ F. 321.

⁴ F. 321.

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00239-02

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

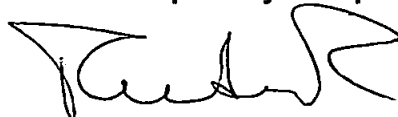
PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, proceder con la notificación del auto del 6 de agosto de 2020 al apoderado de la parte demandante al correo electrónico miweb@hotmail.com.

TERCERO: Una vez surtida la anterior notificación, dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 6 de agosto de 2020.

CUARTO: Expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandada en el folio 330 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #74	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	17 NOV 2020
Oficial mayor	